

tencia de vista por la que revocándose la de primera instancia se declara infundada la demanda.

Osma.

Se publicó conforme á ley.

Julio Noriega.

Cuaderno N° 491—Año 1915.

El *exequatur* no rige para los actos de jurisdicción no contenciosa celebrados en país extranjero.

Recurso de nulidad interpuesto por don José Allmirá, en la causa que sigue con el Ministerio Fiscal, sobre cumplimiento de ejecutoria extranjera — Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

Don Federico Mir Rocamora falleció en la villa de Orgaña, partido judicial de Seo de Urgel, España, en 21 de abril de 1913. Por resolución de 19 de junio siguiente, el juez de primera instancia del dicho partido declaró herederos ab-intestato del mismo á sus hermanos legítimos Tomás, Amalia, Antonio y Cristina Mir

Rocamora y á sus sobrinas Antonia Mir Comar-dons y Francisco Mir Espar.

Con los poderes de fojas 1 y 14, se presentó don José Altimira á la Corte de Loreto, en cuya capital residió algún tiempo don Federico, para que se declare que tiene fuerza en el Perú la resolución del juez de Urgel sobre declaración de herederos del segundo. La Corte lo ha denegado.

El Fiscal cree que ella ha incurrido en error.

El artículo 1155 del Código de Procedimientos Civiles, declara que las sentencias pronunciadas en países extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos. El adicional al de paz y amistad entre el Perú y España, de 16 de julio de 1897, dispone en su artículo 6º que las sentencias, decretos ó resoluciones legales dictadas sobre las solicitudes, quejas ó demandas de los ciudadanos de los dos países y que adquieran carácter definitivo con arreglo á los recursos, instancias y trámites que ofrezca la legislación local, surtirán efecto y se sujetarán del propio modo que respecto de los ciudadanos de cada país. Es evidente, por tanto, que el auto del juez de Urgel debe surtir efecto en el Perú. A lo cual cabe agregar que la declaración de herederos ha sido hecha con los mismos trámites y en los propios términos que en el Perú.

Los argumentos de la corte carecen de consistencia. No importa que en la resolución del juez español no se expresen los bienes del intestado. Tampoco se expresarían en auto análogo de un juez peruano, y no se trata aquí todavía de los bienes. El tratado de Montevideo no es de aplicación, porque España no es parte en él, y porque el especial con ella es posterior á aquel. El hecho de que se haya expedido copia certifica-

da del auto declaratorio constituye presunción legal de su ejecutoria, pues no es admisible ante la ley que ningún juez expida tal copia ó testimonio de resolución no ejecutoriada. No habiendo aquí parte condenada, es impertinente el requisito de su citación; fuera de que en Iquitos y Lima se ha citado por el diario á los presuntos herederos de Mir.

Por lo expuesto en este dictamen y en el del Fiscal doctor Caveró de fojas 27, puede V. E. servirse declarar que hay nulidad en el auto recurrido y reformándolo, que la resolución del juez de Urgel tiene fuerza en el Perú; salvo mejor parecer.

Lima, 6 de marzo de 1916.

LAVALLER.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de mayo de 1916.

Vistos; con lo dictaminado por el Señor Fiscal, y teniendo en consideración: que el auto expedido por el juez de primera instancia del partido de Seo de Urgel [España] el 19 de junio de 1913 por el que declara herederos de don Federico Mir Rocamora á las personas que expresa, corresponde á un procedimiento no contencioso conforme á nuestro Código de Procedimientos Civiles: que no hay tratado entre el Perú y España que regule la ejecución extraterritorial de las resoluciones de sus tribunales, pues el artículo 6° del adicional al de paz y amistad, á que se ha hecho alusión, se refiere, únicamente, á la identidad de sus efectos respecto de los nacionales de uno y otro país, cuya igualdad jurídica se estatuye en dicho artículo: que el título veintinueve

del mencionado Código, que trata de la ejecución de las resoluciones expedidas en el extranjero, no contiene disposición alguna relativa á los actos de jurisdicción voluntaria, como se vé en otras legislaciones y en algunos tratados, como en el de Montevideo: que éste no es obligatorio en el caso actual, por no ser España uno de los Estados signatarios: que á falta de una regla de derecho positivo debe procederse conforme á la práctica generalmente seguida, de no someter á exequatur los actos de jurisdicción graciosa á fin de facilitar las relaciones internacionales, y que la diferencia que así se establece entre estos actos, y un fallo en materia contenciosa, explica que mientras este, una vez expedido el exequatur, adquiere la fuerza de la cosa juzgada, aquellos actos debidamente legalizados, como prescribe el artículo 403 del Código referido, no tienen sino la eficacia de un instrumento auténtico que puede ser contradicho y no obstan para abrir juicio sobre la misma materia á que se refieran: declararon nulo el auto de vista de fojas 28, su fecha 6 de setiembre último, é insubsistente lo actuado en el juicio seguido por don José Altamira para que se declare tener fuerza en la República la resolución expedida por el juez del partido de Seo de Urgel (España) sobre declaratoria de herederos de don Federico Mir; dejaron á salvo el derecho de éstos para hacer valer el acto judicial de que se trata, como viere convenirles; y los devolvieron.

Villa García — Almenara — Barreto — Alzamora—Pérez.

Se publicó conforme á ley.

Julio Noriega.

Cuaderno N° 1048.—Año 1915.